375R0825

28. 3. 75 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 79/17

# REGLAMENTO (CEE) Nº 825/75 DE LA COMISIÓN

**de 25 de marzo de 1975**

**por el que se establecen modalidades especiales de aplicación de las exacciones reguladoras a la exportación en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2476/74 (2), y, en particular, los apartados 4 y 5 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1009/67/CEE prevé, bajo determinadas condiciones, la recaudación de una exacción reguladora a la exportación, o, según los casos, de una exacción reguladora especial a la exportación; que las normas generales y las modalidades de aplicación correspondientes han sido establecidas por el Reglamento (CEE) nº 608/72 del Consejo de 23 de marzo de 1972 por el que se establecen las normas de aplicación en el sector del azúcar en caso de alza apreciable de los precios en el mercado mundial (3), así como por el Reglamento (CEE) nº 645/75 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los derechos a la exportación para los productos agrícolas (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 645/75 ha derogado los reglamentos por los que se establecen modalidades de aplicación de la exacción reguladora o de la exacción reguladora expecial a la exportación en el sector del azúcar sin recoger determinadas disposiciones específicas de dicho sector; que resulta necesario recoger dichas disposiciones específicas en un texto sobre modalidades especiales de aplicación;

Considerando que resulta necesario aplicar para el azúcar bruto en caso de existir diferencia entre su rendimiento y el del azúcar bruto de la calidad tipo, el mismo coeficiente corrector que se toma en consideración para las importaciones con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo de 9 de abril de 1968 por el que se determina la calidad tipo para el azúcar bruto y el punto de cruce de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar (5);

Considerando que es conveniente, para determinar el contenido de sacarosa y el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, aplicar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión de 2 de marzo de 1970 relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de restituciones a la exportación de azúcar (6);

Considerando que, teniendo en cuenta el carácter estacional de los intercambios relativos a los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 1009/67/CEE, parece suficiente, en principio, prever únicamente para dichos productos una sola fijación de la exacción reguladora especial a la exportación para cada campaña azucarera; que es conveniente aplicar dicha exacción reguladora por cada tonelada de producto; que, al calcular dicha exacción reguladora, procede tener en cuenta a tanto alzado la diferencia existente, por cada 100 kilogramos de azúcar blanco, entre la media aritmética de los precios cif del azúcar blanco comprobados durante un determinado período y el precio de umbral de dicho azúcar en vigor en el momento de la fijación de la exacción reguladora especial; que resulta necesario aplicar a dicha diferencia coeficientes adecuados que corresponden, en general, al contenido natural de sacarosa de los productos mencionados en el Anexo, registrado, en general, en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece las modalidades particulares de aplicación de las exacciones reguladoras a la exportación o de las exacciones reguladoras especiales a la exportación aplicables:

— a los azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, que figuran en el Anexo I;

— a los jarabes y demás azúcares, que figuran en los Anexos II y III;

— a la remolacha azucarera y a la caña de azúcar, que figuran en el Anexo IV.

*Artículo 2*

Si el rendimiento del azúcar bruto exportado, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del

(1) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.
(2) DO nº L 264 de 1. 10. 1974, p. 70.
(3) DO nº L 75 de 28. 3. 1972, p. 5.
(4) DO nº L 67 de 14. 3. 1975, p. 16.
(5) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.
(6) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

Reglamento (CEE) nº 431/68, se apartare del rendimiento fijado para la calidad tipo, la exacción reguladora correspondiente que se deba percibir por cada 100 kilogramos de dicho azúcar bruto se calculará multiplicando la exacción reguladora a la exportación de azúcar bruto de la calidad tipo por un coeficiente corrector. Dicho coeficiente corrector se obtendrá dividiendo el porcentaje del rendimiento del azúcar bruto exportado por 92.

*Artículo 3*

1. Para los productos que figuran en el Anexo II, la exacción reguladora especial a la exportación se fijará en principio periódicamente. El importe de la exacción reguladora se fijará basándose en el importe de la exacción reguladora especial a la exportación válido para el azúcar blanco y teniendo en cuenta los datos económicos y técnicos de los productos de que se trate. Se fijará como importe de base de la exacción reguladora especial a la exportación. El importe de base de la exacción reguladora especial se fijará por kilogramo de contenido de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Se determinarán dichos contenidos de acuerdo con las disposiciones de los apartados 1 a 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

Para los productos que figuran en el Anexo III, el importe de base de la exacción reguladora especial a la exportación se fija en 0,20 unidades de cuenta por kilogramo de contenido de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa.

2. La exacción reguladora especial a la exportación, por cada 100 kilogramos de los productos que figuran en los Anexos II y III, será igual al importe de base multiplicado por el contenido comprobado de sacarosa, incluido, en su caso, el contenido en otros azúcares convertidos en sacarosa.

*Artículo 4*

1. Para los productos que figuran en el Anexo IV, la exacción reguladora especial a la exportación se fijará, en principio, una vez para cada campaña azucarera, en unidades de cuenta por tonelada.

2. La exacción reguladora que se debe fijar por cada tonelada de producto contemplado en el Anexo IV se obtendrá multiplicando la diferencia existente, por cada 100 kilogramos de azúcar blanco, entre la media aritmética de los precios cif comprobados durante los tres meses anteriores al mes de la fecha de la fijación de dicha exacción reguladora y el precio de umbral en vigor en esta misma fecha, por un coeficiente igual a:

a) 1,6 para la remolacha azucarera, en fresco, incluso en rodajas;

b) 5,5 para la remolacha azucarera desecada, incluso en rodajas o en polvo;

c) 1,1 para la caña de azúcar.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1975.

*Por la Comisión*

P. J. LARDINOIS

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I*

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 17.01 | Azúcares de remolacha y caña, en estado sólido:<br>A. desnaturalizados:<br>I. azúcares blancos<br>II. azúcares brutos<br>B. sin desnaturalizar:<br>I. azúcares blancos<br>ex II. azúcares brutos, con exclusión del azúcar cande |

*ANEXO II*

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 17.02 | Otros azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:<br>ex D. azúcar invertido y otros jarabes con exclusión de los jarabes de sacarosa con un grado de pureza (1) inferior o igual al 97 % y en envases primeros con un contenido inferior o igual a 25 kg<br>ex F. azúcares de remolacha y de caña caramelizados |
| 17.05 | Azúcares, jarabes y melazas armoatizados con adición de colorantes (incluidos el azúcar con vainilla o vainillina), con exclusión de los zumos de fruta con adición de azúcar en cualquier proporción:<br>ex C. los demás, con exclusión de los jarabes y del azúcar con vainilla en envases primeros con un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y de las melazas |

(1) El grado de pureza de los jarabes se determinará de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

*ANEXO III*

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 17.02 | Otros azúcares, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados: |
| | ex D. otros azúcares (excluido el azúcar invertido), jarabes de sacarosa con un grado de pureza (1) inferior o igual al 97 % y en envases primeros con un contenido inferior o igual a 25 kg |
| | E. Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural |
| 17.05 | Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluidos el ázucar con vainilla o vainillina), con exclusión de los zumos de fruta con adición de azúcar en cualquier proporción: |
| | ex C. jarabes y azúcares con vainilla en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg |

(1) El grado de pureza de los jarabes se determinará de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

*ANEXO IV*

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 12.04 | Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar |
| | A. Remolacha azucarera: |
| | ex I. fresca con un contenido de azúcar igual o superior al 12,5 % |
| | II. desecada o en polvo |
| | B. Caña de azúcar |